

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2025

Doctora

FABIOLA PERDOMO ESTRADA

Jefe de Oficina para la Transparencia de la gestión Pública

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Ciudad.

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO DE OTROSÍ AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1.03-17.13-13632-2025, celebrado entre la Oficina para la Transparencia de la Gestión Pública y MARIA DEL MAR GOMEZ CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No.1006100935.

Cordial Saludo,

Para su consideración y firma me permito remitir concepto jurídico de OTROSÍ, en el cual se realiza adición al valor total del contrato de prestación de servicios No. 1.03-17.13-13632-2025,.

En esa medida, se procede adicionar la Cláusula Séptima en VALOR Y FORMA DE PAGO, de la siguiente manera: La suma de (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE) (1250000) , pagaderos en UNA CUOTA (01), por valor de (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE) (1250000).

El valor y forma de pago de la adición del complemento del contrato de prestación de servicios mencionado se pagará con cargo al CDP No. 5500006730 ítem 2 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (434.850.000) de 15/11/2025, proyecto: PI44-102462/1/2/01/08 fondo: 13111109 Centro Gestor 1146, posición presupuestal 2-320202008 área funcional: 4445013010130000 para la vigencia fiscal 2025.

Las demás cláusulas del contrato, permanecerán incólumes.

Ahora bien, realizada la revisión jurídica del formato de OTROSÍ, que obra en el expediente me permito conceptuar que, se atempera a las normas legales vigentes, en especial la Ley 80 de 1993 y el Decreto único reglamentario No. 1082 de 2015, así mismo, cumple con la Circular No. 2022/46547 del 27 de diciembre de 2022 y se ajusta a la normatividad contractual.

En esa medida, emerge necesario memorar, la Jurisprudencia ha fijado pautas generales que conforme las particularidades de cada asunto en particular, deben ser

evaluadas por la administración y así justificar la procedencia o necesidad de modificar los contratos que haya suscrito. Sobre el punto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012 expresó: “Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros.

En el mismo sentido, la alta corporación constitucional en sentencia C-949 de 2001, señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Bajo esa égida tenemos que en concepto 2263 del 17 de marzo del 2016 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, precisó que la modificación de los contratos estatales se encuentra sometida a límites legales, cuales corresponden a los siguientes:

“1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

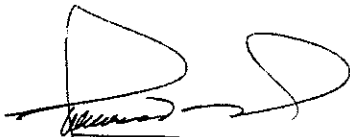
3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito ; ii) la motivación y justificación de

la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada”.

En este orden de ideas, encontramos avalado por la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que los contratos estatales cualquiera que sea su finalidad, puede ser objeto de modificación por la administración, esto, en el entendido que es adoptada como medida excepcional en aras de: (i) garantizar el interés público en consonancia con los principios de legalidad, transparencia e igualdad; (ii) que en la presente vigencia fiscal se tiene la necesidad de ejecutar las actividades y continuar con las metas de los proyectos, que aún persisten en la Oficina para la Transparencia de la Gestión Pública; aunado, del imperativo de cumplir con los indicadores de gestión transversales al Plan de Desarrollo Departamental, requiriendo para el efecto prolongar al personal que presta sus servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión, además de toda la logística que garantice la eficiente y oportuna colaboración armónica para el funcionamiento de la Dependencia. (iii) Se ha constatado que el ajuste contractual se edifica en circunstancias fácticas reales y ciertas. (iv) En tal virtud, en vista de la necesidad para cumplir las diligencias plasmadas en el contrato suscrito se requiere ineludible adicionar una actividad a la CLÁUSULA TERCERA. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con el fin de facilitar la profundización en la ampliación y generación de datos en formatos accesibles para promover el control social, informado y transparente, fortaleciendo así la confianza en las instituciones públicas del departamento del Valle del cauca, lo que conlleva a realizar una adición en dinero conforme se expuso en las líneas que preceden.

Atentamente,



MARIO ALFONSO ESCOBAR MEDINA
Asesor